

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nº 1574 – 2009
TACNA

Lima, diez de setiembre de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior contra la sentencia de fojas trescientos sesenta y siete, de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el señor Fiscal Superior en su recurso fundamentado a fojas trescientos setenta y seis, cuestiona la sentencia que absolvió al procesado José Antonio Mulluni Chayña, alegando lo siguiente: **i)** que la sentencia recurrida carece de motivación; **ii)** que la decisión de la Sala Superior contraviene el Acuerdo Plenario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco; **iii)** que en el proceso, Eufrocina Natividad Mulluni Lanchipa, a quien se le encontró la droga, declaró ante el representante del Ministerio Público y con la presencia de su abogado defensor, que su primo José Antonio Mulluni Chayña fue quien le entregó la droga, tanto a nivel policial como judicial; **iv)** que no se ha corroborado que entre el procesado y la testigo Eufrocina Natividad Mulluni Lanchipa hayan existido conflictos familiares. **Segundo:** Que, fluye de la acusación fiscal de fojas doscientos noventa y seis, que con fecha veintidós de mayo de dos mil siete, aproximadamente a las diez de la mañana, personal policial de la comisaría La Concordia intervino a Eufrocina Mulluni Lanchipa, quien pretendía salir del país con destino a la ciudad de Arica, Chile, viajando en un vehículo, circunstancia en la que se le realizó un registro personal, encontrándosele en sus partes íntimas un envoltorio de tipo ovoide

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 1574 – 2009

TACNA

conteniendo una sustancia blanquecina pulverulenta, que al ser sometida la prueba de campo dio positivo para alcaloide de cocaína, con un peso bruto de ciento cuarenta y cinco gramos, manifestando la intervenida que quien le ofreció transportar la droga fue su primo José Antonio Mulluni Chayña, ofreciéndole el pago de cien nuevos soles, para lo cual el día de los hechos se encontraron en el terminal terrestre internacional, donde el procesado le entregó una bolsa negra conteniendo la droga y le manifestó que al arribar a la ciudad de Arica la esperaría una mujer que la identificaría por sus características, la misma que le pagaría el monto acordado. **Tercero:** Que, debe indicarse en primer lugar que no es objeto de cuestionamiento la materialidad del delito de tráfico ilícito de drogas, por cuanto éste se encuentra acreditado con el acta de prueba de campo, pesaje, comiso de droga e incautación de especies de fojas trece, con el resultado preliminar de análisis químico de fojas doscientos cinco y con el dictamen pericial químico de fojas doscientos ochenta y dos, en cuyas conclusiones se establece que la droga comisada corresponde a clorhidrato de cocaína con un peso neto de ciento veintiocho gramos; siendo del caso emitir pronunciamiento respecto a la corrección de la sentencia recurrida en cuanto **Resuelve** al procesado José Antonio Mulluni Chayña, para lo cual resulta necesario analizar si la prueba actuada en el proceso descartó la responsabilidad penal del citado encausado. **Cuarto:** Que, para los efectos de emitir sentencia es preciso que el Juzgador tenga plena certeza respecto de la responsabilidad o irresponsabilidad penal del encausado, siendo que de la revisión de lo actuado en la presente causa, se aprecia que la Sala Penal Superior, frente a la negación de cargos efectuada por el encausado José Antonio Mulluni Chayña, no ha efectuado una correcta valoración de los hechos y del material probatorio existente en autos. Al respecto, el

10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1574 – 2009
TACNA

deber de motivación de las resoluciones judiciales, componente esencial del derecho al debido proceso –principio constitucional consagrado en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y en el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial- exige que el Órgano Judicial explique en modo suficiente las razones que sustentan su fallo, de modo que haga posible conocer las pruebas y el razonamiento en virtud de los cuales absuelve o condena a un inculpado, siendo este derecho una garantía de las partes procesales mediante la cual pueden comprobar si la respuesta dada al caso en concreto es consecuencia de una actividad racional, adecuada y respaldada con lo actuado en el proceso y no producto de la arbitrariedad judicial. **Quinto:** Que, en el presente caso, el Colegiado Superior, a efectos de absolver al procesado José Antonio Mulluni Chayña señaló que la única prueba de cargo existente en su contra es la primigenia sindicación de la inculpada Eufrocía Natividad Mulluni Lanchipa, quien refirió a nivel policial que el referido encausado le entregó la droga para trasladarla a la ciudad de Arica, lo cual fue luego contradicho por ella misma, refiriendo que lo acusó por venganza debido a problemas de terrenos que habían tenido –ver tercer considerando de la sentencia recurrida-. **Sexto:** Que, de lo antes señalado, se advierte que el Colegiado Superior no ha tomado en cuenta los criterios establecidos en el precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema de fecha uno de diciembre de dos mil cuatro, Recurso de Nulidad número tres mil cuarenta y cuatro guión dos mil cuatro guión Lima, según el cual, en caso de que testigos o imputados hayan declarado en distintas etapas del proceso penal -incluyéndose las declaraciones en sede policial cuando éstas cuenten con la presencia del representante del Ministerio Público-, el Tribunal tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras declaraciones, para lo cual

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 1574 – 2009

TACNA

deberá analizar el grado de verosimilitud y fidelidad que presentan, análisis del cual se ha eximido el Tribunal de Fallo, pues únicamente ha fundamentado su decisión en la retractación de la encausada Eufrocia Natividad Mulluni Lanchipa, sin hacer un estudio prolijo del conjunto de sus declaraciones, y a fin de determinar cuál constituye un relato más detallado y circunstanciado, que lo revista de credibilidad, no habiéndose motivado ni respaldado con lo actuado en autos, los supuestos conflictos familiares que sostuvieron tanto el procesado como la inculpada Mulluni Lanchipa, además, respecto a ésta, no se ha tomado en cuenta que al momento de brindar su declaración de fojas doscientos ochenta y tres, esto es, el veintidós de abril de dos mil ocho-, ya se había dictado en su contra sentencia condenatoria por haberse acogido a la terminación anticipada del proceso –conforme es de verse de la sentencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil ocho, obrante a fojas ochenta del cuaderno de terminación anticipada que se tiene a la vista, y en copia certificada a fojas ciento cincuenta y tres del principal-. En ese sentido, se constata que no se han valorado la manifestación policial de la encausada Eufrocia Natividad Mulluni Lanchipa de fojas nueve ni el acta de reconocimiento de persona de fojas veinte, diligencias que contaron con la presencia de la representante del Ministerio Público, por lo que el Colegiado Superior también ha incumplido con lo señalado por el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales, que establece que *"La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los Jueces y Tribunales"*; asimismo, si bien la sentencia recurrida expone como argumento a favor de la absolución de José Antonio Mulluni Chayña que existe sólo una sindicación en su contra, debemos tener en cuenta que aún existiendo un único testigo –en este caso la encausada Eufrocia Natividad

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 1574 – 2009

TACNA

Mulluni Lanchipa-, la evaluación de su declaración debe realizarse utilizando los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, el cual está referido a los requisitos que deben cumplir las sindicaciones de coimputados sobre un hecho de otro coimputado, y que a la vez se trata de hechos propios ya que ellos mismos los han cometido conjuntamente, por lo que su condición no es asimilable a la del testigo, en tal caso, si bien se exige como requisito la coherencia y solidez del relato del coimputado, y de ser el caso, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso, el referido Acuerdo Plenario señala expresamente que esto último no tiene el carácter de una regla que no admita matizaciones, pues *"el cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada"*. **Sétimo:** Que, en consecuencia, se advierte que la impugnada no valoró correctamente la prueba, por lo que a fin de garantizar efectivamente los principios básicos del debido proceso y de tutela jurisdiccional efectiva, debe anularse la sentencia materia de grado, conforme a lo previsto en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales. **Octavo:** Que, por otro lado, estando a lo solicitado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal en la primera nota de su dictamen obrante a fojas once del cuadernillo formado en esta Instancia Suprema, y tomando en cuenta que le corresponde al Ministerio Público en exclusividad la función persecutora del delito, deben remitirse copias certificadas de las piezas pertinentes a la Fiscalía Provincial de turno a efectos de que inicie las investigaciones

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nº 1574 – 2009
TACNA

correspondientes contra Eufrocia Natividad Mulluni Lanchipa. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia de fojas trescientos sesenta y siete, de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, que absolvió al encausado José Antonio Mulluni Chayña de la acusación en su contra por delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; con lo demás que contiene; **MANDARON** se lleve a cabo un nuevo Juicio Oral por otro Colegiado Superior, teniendo en cuenta lo señalado en la parte considerativa de la presente Ejecutoria; **ORDENARON** que la Sala Superior correspondiente imparta las órdenes de ubicación y captura contra el precitado procesado; oficiándose para tal efecto; **DISPUSIERON** se remiten copias certificadas de las piezas pertinentes a la Fiscalía Provincial de turno a efectos de que inicie las investigaciones correspondientes contra Eufrocia Natividad Mulluni Lanchipa, conforme a lo solicitado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

BA/icc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA